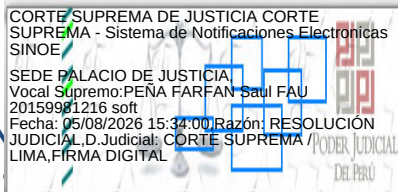




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2682 SAN MARTÍN



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:49:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 15:32:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 10:38:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 17:49:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme, así como por la reiteración de agravios ya resueltos en apelación y la pretensión de reabrir el debate probatorio

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria). Por otro lado, el recurso es igualmente inadmisibile al no evidenciar vulneración constitucional, error de interpretación normativa ni apartamiento de doctrina jurisprudencial, sino una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **AMÉRICO CUBAS LLANOS** (foja 71) contra la sentencia de segunda instancia, del 12 de julio de 2023 (foja 47), emitida por la Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Sede Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del 5 de agosto de 2021 (foja 16), que condenó al acusado como autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual de menor de edad (numeral 2 del artículo 173 del del Código Penal), en agravio de la menor de inicial M.¹, y le impuso la pena de treinta años de privación

¹ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los

de libertad efectiva y fijó el pago de S/5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente interpone recurso de casación ordinaria contra la sentencia de vista, que confirmó la condena impuesta en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad, solicitando que se case dicha resolución por vicios que vulneran el debido proceso. Invoca los numerales 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), en relación con las causales previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, alegando vulneración del debido proceso, la presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como errores en la valoración de la prueba pericial y apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.

Expresa principalmente lo siguiente:

En relación con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP, el recurrente denuncia la vulneración del debido proceso, del deber de motivación de las resoluciones judiciales y de la presunción de inocencia. Alega que la sentencia de vista incurre en motivación aparente al reproducir los fundamentos de la sentencia de primera instancia sin efectuar una valoración propia de los agravios y de la prueba actuada, con infracción de los artículos 393, incisos 1 y 2, y 394, inciso 3, del CPP. Respecto de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 429 del CPP, alega una indebida aplicación, errónea interpretación y falta de aplicación de normas procesales necesarias para la resolución del caso. En concreto, sostiene: (i) la inaplicación del artículo 379 del CPP; (ii) la errónea interpretación del artículo 383, inciso 1, literal c), del mismo cuerpo normativo; y (iii) la inaplicación del artículo II, inciso 1, segundo

párrafo, del Título Preliminar del CPP Sostiene que el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones valoraron informes periciales sin haberse agotado previamente el procedimiento previsto para la concurrencia y ratificación de los peritos, pues no se dispuso su conducción compulsiva ni se acreditó la imposibilidad de ubicarlos conforme exige el artículo 379 del CPP. Asimismo, afirma que la Sala interpretó erróneamente el artículo 383.1.c del CPP al permitir la oralización de las pericias sin que concurrieran los presupuestos legales para ello. Finalmente, sostiene que tales irregularidades generaron una situación de duda razonable sobre su responsabilidad penal, por lo que debió aplicarse el principio in dubio pro reo previsto en el artículo II.1 del Título Preliminar del CPP.

Finalmente, de la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 429 del CPP sostiene que la sentencia se apartó de los criterios fijados en los Acuerdos Plenarios n.º2-2005/CJ-116 y n.º5-2016/CJ-116.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 21 de agosto de 2023 (foja 90) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme a la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP se genera una antinomia²

² Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. Carrió). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina Álvarez). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118; y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo cual debe desarrollarse como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia³. Por lo tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁴.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

⁴ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del 9 de junio de 1997, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del 29 de noviembre de 2023, fundamento jurídico ocho.

del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece —el primero en forma de coma y el segundo, taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional (*vid.* Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁶).

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

⁶ Publicada en la página web del Poder Judicial el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes, sino también con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico, con el ordenamiento procesal civil, que en el artículo 393.1.c, concordado, para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional,

causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia vulnerando de modo insalvable y en abierta violación a los derechos fundamentales, ex 429.1 del CPP⁸ (*Affectatio ius constitutionis*).
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 4) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 5) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado se interpone contra una resolución expedida en apelación por Sala Superior Penal, de acuerdo con la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, y el delito imputado o la acusación fiscal supera el **estándar de procedencia**, por lo que el acceso recursal está posibilitado para la modalidad **ordinaria**. En consecuencia, sería

del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2027-2023/Cañete, del 21 de mayo de 2026, considerandos séptimo, octavo y duodécimo, y Casación n.º 1534-2023/Puno, del 4 de junio de 2026 (auto de adición), fundamentos segundo y tercero.

prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, por lo que el control del recurso debe verificarse en perspectiva de las exigencias previstas para el acceso excepcional.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión de primera instancia, del 5 de agosto de 2021 (foja 16), **fue confirmada íntegramente**, tanto en el extremo penal como en el civil, por la sentencia de vista impugnada, emitida el 12 de julio de 2023 (foja 47) por la Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Sede Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del principio del doble conforme, en este caso, en su dimensión procesal o de norma-regla procesal o técnica, por aplicación del derecho fundamental y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la igualdad procesal, tal como está prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b y 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional (ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú) como convencionalmente (ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, es criterio interpretativo y, según el artículo 55, es norma vigente para el ordenamiento jurídico. Este pacto fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley n.º 22128, del 28 de marzo de 1978). Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a dicho principio que permita su conocimiento en sede casacional. Desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Noveno. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento respecto de la inadmisibilidad del recurso formulado, se advierte que el recurrente invoca las causales previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del CPP, alegando la vulneración del debido proceso, la presunción de inocencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales, la indebida aplicación e interpretación de normas procesales vinculadas a la actuación de la prueba pericial, así como el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema (Acuerdos Plenarios n.ºs 2-2005/CJ-116 y 5-2016/CJ-116).

9.1. Respecto a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP, el recurrente sostiene que se vulneraron la presunción de inocencia, el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, alegando que la sentencia de vista incurre en motivación aparente al confirmar la condena sobre la base de una valoración defectuosa de la declaración de la agraviada y de las pericias actuadas. Sin embargo, se advierte que dicho cuestionamiento fue expresamente atendido por la Sala Superior, la cual, mediante una motivación por remisión (reconocida plenamente por el Tribunal Constitucional conforme a la STC n.º 01856-2014-PA, del 13 de junio de 2019), ratificó el análisis efectuado por el Colegiado respecto a las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, y concluyó que la declaración de la agraviada contaba con suficiente corroboración periférica para sustentar la condena (folios 59-63). En consecuencia, no se advierte una vulneración autónoma de las garantías invocadas, sino una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito.

9.2. En cuanto a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP, el recurrente denuncia la inaplicación del artículo 379 del CPP y la errónea interpretación del artículo 383, numeral 1, literal

c), del mismo cuerpo normativo, sosteniendo que las pericias psicológica y médico-legal fueron indebidamente oralizadas, sin la concurrencia de sus autores al juicio oral. Sin embargo, dicho agravio fue expresamente analizado por la Sala Superior, la cual precisó que tanto la Pericia Psicológica n.º 1341-2011 como el Certificado Médico-Legal n.º 1339-EIS fueron admitidos en el auto de enjuiciamiento y que la defensa únicamente cuestionó su oralización alegando una causal prevista para documentos no admitidos, supuesto que no concurría en el presente caso. En tal sentido, concluyó que el cuestionamiento carecía de sustento legal y que los referidos informes podían ser valorados conforme a las reglas procesales aplicables (folio 64). Por consiguiente, el recurrente no plantea un auténtico problema de interpretación normativa, sino una discrepancia con la valoración efectuada por las instancias de mérito.

9.3. Respecto a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 429 del CPP, el recurrente sostiene que la sentencia de vista se apartó de los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios n.ºs 2-2005/CJ-116 y 5-2016/CJ-116. Sin embargo, se advierte que la Sala Superior examinó expresamente dichos criterios y, mediante motivación por remisión, ratificó la evaluación efectuada por el Colegiado respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación de la agraviada, y concluyó que concurrían las garantías de certeza exigidas por la jurisprudencia vinculante (folios 59-63). En consecuencia, no se verifica un apartamiento de doctrina jurisprudencial, sino una discrepancia con la conclusión alcanzada por las instancias de mérito.

9.4. Finalmente, se aprecia que los agravios formulados en casación constituyen una reiteración sustancial de los cuestionamientos

planteados en apelación, referidos a la credibilidad de la agraviada, la valoración de las pericias psicológica y médico-legal, la ausencia de ratificación de los peritos y la aplicación de los acuerdos plenarios invocados, los cuales fueron expresamente analizados y desestimados por la Sala Superior (folios 59-64). En tal sentido, el recurrente pretende reabrir el debate probatorio ya agotado en las instancias de mérito, finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de AMÉRICO CUBAS LLANOS. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 21 de agosto de 2023 (foja 90).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **AMÉRICO CUBAS LLANOS** (foja 71) contra la sentencia de segunda instancia, del 12 de julio de 2023 (foja 47),

emitida por la Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de Mariscal Cáceres -Sede Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del 5 de agosto de 2021 (foja 16), que condenó al acusado como autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual de menor de edad (numeral 2 del artículo 173 del del Código Penal), en agravio de la menor de inicial M.º, y le impuso la pena de treinta años de privación de libertad efectiva y fijó el pago de S/5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Lujan Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/sdfcp

⁹ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.